

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Efectividad de la Garantía Real (Ejecutivo Hipotecario)
Demandante	Alba Iris Aguirre Valencia.
Demandada	Pompano S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00343-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	959
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda del Proceso Ejecutivo Hipotecario, observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Aportará el **original** de los pagarés objeto del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. Allegará el original de la Escritura Pública contentiva de la hipoteca con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Art. 82 numeral 11, Art. 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y Decreto 960 de 1970.
3. Excluirá de los hechos de la demanda y de la solicitud de medidas cautelares, lo concerniente a la constitución de la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **024-4161**, toda vez que según la Escritura Pública aportada, ningún gravamen se constituyó sobre este inmueble. Artículo 82 numeral 5° del CGP.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto se está ejerciendo la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, y ninguna pretensión eleva al respecto. Artículo 82 numeral 4° del CGP.
5. Se servirá allegar un certificado actualizado de la Cámara de Comercio de Medellín de la sociedad demandada Pompano S.A.S. Art.82 numeral 11, Art 84 numeral 2 y Art. 85 del CGP.
6. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con el fin de que subsanen los requisitos enunciados.

Así mismo, dentro del mismo término se servirá allegar los originales de los documentos enunciados, so pena del rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL** con T.P. 138.398 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05